

ACUERDO PLENARIO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICOS CIUDADANOS

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-97 Y 98/2023 ACUMULADOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

PROMOVENTE: CARLOS ALFONSO REA REATIGA Y [REDACTED].

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ Y JORGE NICOLÁS ARCE BALDERRAMA.

COLABORÓ: LINA MARÍA HERNÁNDEZ DURÁN.

Culiacán Rosales, Sinaloa a 20 de septiembre del 2023.

El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa¹, dicta Acuerdo Plenario a través del cual se determinan IMPROCEDENTES las MEDIDAS DE PROTECCIÓN solicitadas por la ciudadana [REDACTED]², con sustento en lo siguiente:

ANTECEDENTES:

1. El 12 de julio del 2023³, la actora, por derecho propio interpuso ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación el Juicio Ciudadano, mismo que fue radicado con la clave SUP-JDC-266/2023, el cual fue acumulado al SUP-JDC-265/2023.

¹En lo sucesivo Tribunal.

² En lo sucesivo actora, accionante, promovente.

³En lo sucesivo todas las fechas a que se hagan referencia se entenderán a la presente anualidad salvo mención expresa en otro sentido.

2. El 10 de agosto, la Sala Superior a través de un ACUERDO DE SALA resolvió, en lo que importa, la improcedencia de los juicios y el reencauzamiento de los mismos a este Tribunal para que se resolviera lo que en derecho proceda.

3. Este Tribunal radico los juicios referidos bajo las claves TESIN-JDP-97/2023 y TESIN-JDP-98/2023, posteriormente determinó su acumulación y los turnó a la ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza.

4. Así las cosas, en el juicio de la ciudadanía TESIN-JDP-98/2023, específicamente en la página 5, numeral 3, de la demanda la actora manifiesta que debido a las irregularidades que considera ocurrieron dentro de un procedimiento seguido en contra de ella y otros militantes de MORENA por el órgano de justicia interno de dicho partido, radicado y sustanciado en el expediente de clave CNHJ-SIN-024/2023, dicho órgano partidista realiza en su contra una persecución personal "ACTUALIZANDO CON ELLO VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO", razón por la cual solicita se active el "PROTOCOLO ESTABLECIDO A FIN DE SALVAGUARDAR MIS DERECHOS".

5. Por otra lado, en el apartado de la demanda denominado "URGENCIA DEL CASO", visible en la página 7 de la misma y en el folio 000107 del expediente, así como en el punto petitorio tercero de la demanda⁴, la actora solicita la emisión a su favor de las medidas necesarias para la protección de sus derechos político-electorales atendiendo a todos los

⁴ Página 17 de la demanda y folio 000112, del expediente.

protocolos en materia de violencia política y violencia política de género.

6. Además de lo señalado en los dos párrafo anteriores, en el acuerdo a través del cual se reencauzó el presente expediente al Tribunal, la Sala Superior advirtió la petición de medidas de protección por parte de la aquí accionante, pero al no advertir riesgo de irreparabilidad por los actos impugnados determinó el reencauzamiento para que este Tribunal, en libertad de jurisdicción, se pronunciara al respecto.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con los artículos 27⁵, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁶ y 6, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa⁷.

Lo anterior se refuerza con la jurisprudencia titulada "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL

⁵Artículo 27. El Tribunal Electoral resolverá siempre en Pleno. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate la Presidencia tendrá voto de calidad. En este caso, la Presidencia deberá exponer las razones jurídicas que sustenten su voto.

⁶ En adelante Ley de Medios Local.

⁷ Artículo 6. El Tribunal funcionará en Pleno y se integrará por cinco Magistraturas Electorales. Las sesiones de resolución del Tribunal serán públicas. Los acuerdos plenarios y demás resoluciones de carácter administrativo se desahogarán en sesión privada.

MAGISTRADO INSTRUCTOR⁸.

SEGUNDO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal en Pleno es competente⁹ para dictar Acuerdo Plenario respecto a resolver sobre las medidas de protección solicitadas por la actora del juicio en que se actúa, ya que, la presente controversia está relacionada con la posible comisión de actos de violencia política por razón de género en contra de la promovente dentro de un proceso disciplinario intrapartidista.

TERCERO: Medidas de Protección.

I. Cuestión Previa.

Cuestión Previa. Previo a resolver sobre las medidas de protección solicitadas, es menester precisar lo siguiente:

Con base en los ordenamientos internacionales¹⁰, los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la

⁸ La jurisprudencia 11/99 se consulta en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18. la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18.

⁹ Con fundamento en las siguientes disposiciones normativas: Artículos, 1, 4, 116 fracción IV, incisos B) y C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres (orientador); Artículos 2, 4 Bis, fracción IV del artículo 4 Bis B, los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; Artículos 1, 6, 7, 8, 9, 40, 43 y demás aplicables de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa; Artículos 13, 14, 23, 24, 36 al 40 y demás aplicables de la Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Sinaloa; Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género para el Estado de Sinaloa (orientador); Los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127 y 128, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 3, 6, 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

¹⁰ Opinión consultiva 18, Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

mujer en la vida política y pública del país.

Asimismo, se ha condenado todas las formas de violencia contra las mujeres y se ha asumido el compromiso de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar esa violencia, así como a hacerlo con la debida diligencia (Artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará).

En el ámbito jurídico nacional, se ha reconocido la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. Esas medidas se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente después que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres (Artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y los artículos 42 y 43 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa).

Por ello, cuando una autoridad tenga conocimiento de hechos de peligro en la integridad y vida de una víctima, se deben adoptar medidas necesarias para evitar alguna lesión o daño (Artículo 40 de la Ley General de Víctimas).

A su vez, cuando este Tribunal tenga conocimiento de que una de las partes involucradas presuntamente sufra algún tipo de violencia, debe informarlo a las autoridades competentes, así como instituciones estatales y/o municipales para que le den la atención inmediata que corresponda,

así como dictar órdenes de protección (artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículos 42 y 43 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres).

Entre dichas medidas, están las cautelares que equivalen a una protección del derecho a la tutela judicial efectiva y al deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, cuya función es prevenir la posible afectación irreparable a uno o más derechos y vigilar que se cumplan las obligaciones y prohibiciones que establece la ley mientras se emita la resolución de fondo¹¹.

El objeto de las medidas de protección –con independencia del estudio de la controversia en el fondo que se haga al resolver el asunto- es salvaguardar de manera provisional derechos que pudieran estar en riesgo y que, por ende, requieran de una protección específica, oportuna, real adecuada y efectiva, por lo que las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para cesar las actividades que causan el daño, y prevenir o evitar el comportamiento lesivo. Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 14/2015¹² de rubro “MEDIDAS CAUTELARES SU TUTELA

¹¹Sirve de soporte a lo señalado la tesis de jurisprudencia 1/2023, de rubro “**MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA**”, la cual, en lo que interesa, se desprende que las medidas cautelares equivalen a medidas de protección de derechos.

¹² **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

PREVENTIVA”, pues previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares de protección con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, con la finalidad de evitar que se generen daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídico tutelados por la Constitución federal o la legislación electoral aplicable.

Para que en el dictado de una medida de protección se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide su tutela.
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

De lo anterior se desprende que para la implementación de la medida de protección es necesario que exista un derecho que requiera protección provisional y urgente, a raíz de una afectación de inminente producción, o bien se busca evitar que una afectación existente sea mayor, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

En la materia que nos ocupa, su objeto es garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales, abonando así, al Estado de Derecho y a la Democracia.

Así, las medidas protección forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a derechos y principios cuya tutela se solicita. Es decir, las medidas tienen como propósito preservar una situación jurídica, así como los derechos que se encuentran en riesgo hasta en tanto se resuelva la cuestión de fondo que se encuentra bajo el conocimiento de este Tribunal.

Finalmente, de conformidad con lo establecido por el artículo 40, de la Ley General de Víctimas¹³, cuando alguna autoridad, de cualquier nivel,

¹³ Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño. Párrafo reformado DOF 03-01-2017 Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la

advertida que una persona se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida se deben adoptar inmediatamente las medidas para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño y que, de ser procedentes dichas medidas deben dictarse atendiendo a diversos principios (protección, necesidad y proporcionalidad, confidencialidad y oportunidad y eficacia).

Una vez revisada la figura en estudio procede el análisis del caso concreto para efecto de determinar la procedencia o no de las medidas solicitadas.

II. Decisión

La actora solicita a este Tribunal que ordene medidas de protección a su favor, debido a que señala ser objeto de una "persecución personal por ser mujer" por parte del órgano de justicia de MORENA y "ante una posible contingencia que pudiera presentarse".

Una vez estudiados los hechos y argumentos expuestos, el Tribunal concluye, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la improcedencia de dicha solicitud, se arriba a tal conclusión por las siguientes consideraciones:

investigación o del proceso respectivo, y

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Serán sancionadas administrativa, civil o penalmente, de conformidad con las leyes aplicables, los servidores públicos federales, de las entidades federativas o municipales que contribuyan a poner en riesgo la seguridad de las víctimas, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas, negligencia o cuando existan datos suficientes que demuestren que las víctimas podrían ser nuevamente afectadas por la colusión de dichas autoridades con los responsables de la comisión del delito o con un tercero implicado que amenace o dañe la integridad física o moral de una víctima.

La procedencia de medidas de protección, como ya se dijo, supone el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Probable violación de un derecho del cual se pide su tutela;**
- 2) Temor fundado de que con el transcurso del tiempo desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.**

En el caso concreto, se actualiza el primero de los supuestos, porque la actora señala violaciones a las reglas del debido proceso dentro de un procedimiento disciplinario que culminó con la cancelación de su afiliación a MORENA, así como la existencia en su contra de una persecución personal por parte de la autoridad responsable.

Sin embargo, respecto al segundo de los elementos descritos con anterioridad; se concluye al menos de forma preliminar, que no existen indicios que permitan suponer que con el transcurso del tiempo los elementos necesarios para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama puedan desaparecer. Tampoco existe el más mínimo indicio de que pueda causarse un daño irreparable a la accionante.

Lo anterior, ya que, si bien la actora refiere que debido a supuestas irregularidades ocurridas dentro del procedimiento sancionatorio (que culminó con la cancelación de su afiliación) seguido a petición de parte en contra de ella y diversos militantes de MORENA, por el órgano de justicia

de dicho partido entre los años 2015 y 2016, se genera en su contra una persecución personal y ello, a su vez, le genera violencia política por razón de género.

Sin embargo, no señala o especifica hechos que pongan en peligro su integridad física pues solo se limita a afirmar la existencia de una persecución personal y de la violencia aludida debido al procedimiento disciplinario seguido en su contra y otras personas por el órgano de justicia de MORENA, procedimiento que, se repite, culminó en el 2016.

Además, del análisis del acto impugnado, así como de los medios de pruebas que obran en el expediente y, de los indicios que de los mismos se desprenden, -sin prejuzgar en el fondo del asunto- este órgano jurisdiccional no advierte situaciones que justifiquen la procedencia de las medidas de protección solicitadas, ya que no es posible concluir, que de no concederse se pondría en riesgo la seguridad o integridad física de la actora o bien, el menoscabo de forma irreparable de los derechos presuntamente violados¹⁴ (derecho de afiliación, debido proceso y derecho a vivir una vida libre de violencia).

Lo anterior, ya que para que este órgano jurisdiccional pueda emitir alguna medida cautelar o de protección no es suficiente la mera afirmación de la actora respecto a ser objeto de una persecución personal y de violencia política por razón género, porque este Tribunal debe, en principio, realizar

¹⁴ Cuestiones que las medidas de protección tienen como finalidad u objetivo proteger, según lo establecido por la tesis de Jurisprudencia 12/2022 de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, DESPUÉS DE CUMPLIDA LA SENTENCIA, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA"**.

un análisis sobre la apariencia del buen derecho y examinar la existencia o no de posibles riesgos que corra la solicitante para estar en aptitud de decidir al respecto.

En tal situación, no es posible concluir, como lo pretende la actora, que un procedimiento sustanciado (el año 2016) por la responsable con motivo de una denuncia realizada en el año 2015, contra de 28 militantes de MORENA, entre los que se encuentra ella, represente, por sí solo, una persecución personal por parte del órgano de justicia de MORENA y que dicha acción constituya a su vez la violencia denunciada.

En esa inteligencia, más allá de las posibles irregularidades señaladas por la actora dentro de dicho procedimiento, la autoridad responsable actuó con motivo de una denuncia presentada en contra de diversos militantes (hombres y mujeres), es decir, no actuó de oficio; el procedimiento fue instaurado y desarrollado para la totalidad de los involucrados; y, concluyó con una resolución en la que se sancionó a 8 militantes (de ambos géneros) entre los que se encuentra ella.

En conclusión, estudiados los elementos probatorios y los actos impugnados, respecto de la actora, no se observa que se encuentre en peligro su vida, integridad física¹⁵, su libertad, su dignidad como mujer o que sea objeto de discriminación por razón de su género, circunstancias tales que, de existir, justificarían la urgencia en la aplicación de alguna medida cautelar o medida de protección; de igual forma, no se advierte causa de ex-

¹⁵ Artículo 31, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

trema gravedad para el dictado de alguna medida de protección, dado que la actualización de un posible daño en sus derechos -derivado de los actos impugnados- no sería de naturaleza irreparable, en tanto se dicta la sentencia respectiva.

En consecuencia, este Tribunal concluye que no se configuran los elementos indispensables para la procedencia de las medidas solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se **ACUERDA:**

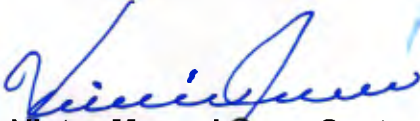
ÚNICO. Se declaran improcedentes las Medidas de Protección, solicitadas por [REDACTED], conforme a lo razonado.

Notifíquese de **manera personal** a la C. [REDACTED]¹⁶, por oficio a las autoridades vinculadas en la presente determinación, y por estrados a los demás interesados.

Así lo acordó por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas, Verónica Elizabeth García Ontiveros (presidenta); Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (ponente), ante el Secretario General que autoriza y da fe.

¹⁶Notificación que debe realizarse en el domicilio señalado por la actora a través del escrito allegado al Tribunal el 06 de septiembre y que se encuentra visible en el folio 000222 del expediente.

La Unidad de Apoyo Jurisdiccional del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, elimina datos personales sensibles contenidos en la resolución, referente al expediente TESIN-JDP-97 y98/2023 Acumulados, siendo los siguientes: nombre de la parte actora que pueda ser identificada o identificable, a fin de salvaguardar su imagen, y por ende su derecho a la privacidad, intimidad, honor y dignidad. Fundamento legal: artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 8 de la Ley General de Víctimas; 4 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer; 3, fracciones IX y XXVIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 23, 68, fracción VI, 70, fracción XXXVI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y; 22, fracción XI, 66, fracción II, 95, fracción XX, 98, fracción II, 141, 155, fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Segundo Fracción IV, XIV, XVII y XVIII, Trigésimo octavo, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo tercero, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas; 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación para el Estado de Sinaloa y, 26 del Reglamento Interior. Lo anterior, previa declaratoria de clasificación aprobada por el Comité de Transparencia de este Tribunal, según resolución de fecha 25 de septiembre de 2023.


Lic. Victor Manuel Cuen Castro
Titular de la Unidad de Apoyo Jurisdiccional
Del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa

